

Constantino y Licinio: las leyes constantinianas a propósito de los *haruspices* (319-320)

María Victoria ESCRIBANO PAÑO

(*Université de Saragosse*)

El propósito de estas páginas es tratar de averiguar el contexto en el que se gestaron tres *constitutiones*, de Constantino en relación con la *haruspicina* privada¹, dadas en el transcurso de su enfrentamiento con Licinio en 319 y 320. De su examen se desprenderá que vinieron exigidas por circunstancias contingentes, tuvieron un alcance geográfico limitado al ámbito de jurisdicción del destinatario y no forman parte de un programa imperial coherente y unitario tendente a equiparar magia y *religio* tradicional². Por el contrario, las tres leyes

* Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación HAR2008-4355, subvencionado por la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación.

¹ CTh.9.16.2 (319); CTh.9.16.1 (320); CTh.16.10.1 (320).

² Sobre la identificación entre magia y adivinación ilícita, vid. L.DESANTI, *Sileat omnibus perpetuo diuinandi curiositas. Indovini e sanzioni nel diritto romano*, Milano 1990; S.MONTERO *Política y adivinación en el Bajo Imperio Romano: emperadores y haruspices (193d. C.-408 d. C.)*, Bruxelles 1991; F.GRAF, *Magic and Divination*, en D.R.JORDAN-H.MONTGOMERY y E.THOMASEN (eds.), *The World of Ancient Magic. Papers from the First International Samson Eitrem Seminar at the Norwegian Institute at Athens*, Bergen 1999, pp.283-298. Vid también, D.COLLING, *Perceptions chrétiennes des pratiques divinatoires romaines*, RBPh 85 (2007), pp.92-124. El debate en torno a los significados del término *magus* en J.N.BREMMER, J.R.VENESTRA (eds.), *The Metamorphosis of Magic from Late Antiquity to the Early Modern Period*, Leuven 2002 y J.B.RIVES, *Magus and its Cognates in Classical Latin*, en R.L.GORDON-F.MARCO, *Magical Practice in the Latin West*, Leiden-Boston 2010, pp.53-77. Sobre la amplitud del concepto de magia en la sociedad romana vid. entre otros, H.S.VERSNEL, *Some Reflections on the Relationship Magic – Religion*, Numen 38 (1991), pp.177-197; J.WORTLEY, *Some Light on Magic and Magicians in Late Antiquity*, GRBS 42 (2001), pp.289-307; I.SANDWELL, *Outlawing magic or outlawing religion? Libanius and the Theodosian Code as Evidence for Legislation*

ponen de manifiesto la continuidad de la legislación imperial sobre consultas privadas y el tradicionalismo de las elecciones religiosas de Constantino, pero también la voluntad del emperador cristiano por otorgar rango legislativo al reconocimiento de la licitud de la *haruspicina* pública en la coyuntura política del 319-320. Ésta es la verdadera novedad de la legislación de Constantino sobre la *haruspicina*. La explicación de las circunstancias que rodearon la emisión de las tres leyes permitirá averiguar las causas.

La *constitutio* CTh.9.16.2 fue dirigida por Constantino *ad populum* de Roma el 15 de mayo de 319³. Aunque el texto está extractado, el dispositivo conservado transmite el deseo constantiniano de introducir claridad al establecer una diferencia neta entre la *haruspicina* pública y la privada y la calificación legal que merecían. Consta de dos partes: en la primera se prohíbe de manera taxativa practicar la *haruspicina* en *domus* privadas a *haruspices*, sacerdotes y a quienes suelen asistirles en este rito y, de manera implícita, los sacrificios domésticos que eran el pretexto para las consultas adivinatorias secretas. Al mismo tiempo se imponían restricciones a la libre entrada de los *haruspices* en casas particulares, aunque fuese por razones de amistad. En la segunda se autorizaba de manera expresa al *populus* a recurrir a los *haruspices* siempre que lo hicieran en altares públicos y *delubra* de acuerdo con los usos tradicionales, es decir en público y a la luz del día. Esta alusión a la necesaria visibilidad diurna, como garantía de control sobre el objeto de consulta, se estipulaba en la última cláusula, dedicada a hacer explícito lo que no se prohibía, en razón de su antigüedad (*nec enim prohibemus praeteritae usurpationis officia libera luce tractari*). El término de *usurpatio* en este contexto no tiene valor peyorativo, ni implica la descalificación de la *haruspicina*: alude a una práctica usual y antigua de origen

Against Pagan Practice, en W.V.HARRIS (ed.), *Understanding the Spread of Christianity in the First Four Centuries: Essays in Explanation*, Leiden-Boston 2005, pp.87-124; F.PRESCENDI, *Quelques considérations à propos de la différence entre magie et religion dans la culture romaine*, VDI 3 (2006), pp.124-134.

³ CTh.9.16.2: *Idem A. ad populum. Haruspices et sacerdotes et eos, qui huic ritui adsolent ministrare, ad privatam domum prohibemus accedere vel sub praetextu amicitiae limen alterius ingredi, poena contra eos proposita, si contempserint legem. Qui vero id vobis existimatis conducere, adite aras publicas adque delubra et consuetudinis vestrae celebrate sollemnia: nec enim prohibemus praeteritae usurpationis officia libera luce tractari. Dat. id. mai. Constantino A. V et Licinio cons. (319 mai. 15).*

etrusco⁴, cuya legitimidad queda explícitamente reconocida con la locución *uestra consuetudo*. El adjetivo posesivo *uestra* viene exigido por el destinatario, el *populus*, al que el emperador se dirige en estilo directo y primera persona, y no implica un distanciamiento del príncipe respecto de la antigua costumbre. No se vetaba el sacrificio y la *haruspicina* privada como rito pagano, sino por representar un peligro político⁵.

Una genuina tradición romana, que se remonta a las XII Tablas, equiparaba lo secreto y nocturno con lo ilícito⁶. Las consultas con fines adivinatorios mediante la práctica del *extispicium* por los *haruspices*, es decir, del examen y lectura de los signos contenidos en las vísceras de los animales sacrificados (*exta* o hígado, bilis, bazo, corazón, pulmón, peritoneo)⁷ y de la *interpretatio prodigiorum*, el desciframiento del significado de rayos (*fulmina*) y otros *ostenta*, de origen etrusco, formaban parte de las prácticas comunes y autorizadas de adivinación entre los romanos desde el s. I. a. C.⁸, si bien sus ejecutores, públicos y particulares, siempre despertaron cierta inquietud y deseo de control, primero por parte del Senado y los magistrados, después por parte de los príncipes, en razón de la incidencia política que pudieran tener sus predicciones. La existencia de *haruspices* en Roma y fuera de la ciudad, junto a los gobernadores de provincias y en el ejército, pero también en municipios y colonias, su libre circulación e influencia social y, sobre todo, la posible utilización política de sus consultas hicieron necesario introducir

⁴ Comparar CTh.9.16.2: *nec enim prohibemus praeteritae usurpationis officia libera luce tractari* con CTh 16.10.1.321: *...retento more ueteris obseruantiae quid portendat, ab haruspibus requiratur...*

⁵ Vid. R.LIZZI, *Insula ipsa Libanus almae Veneris nuncupatur: culti, celebrazioni, sacerdoti pagani a Roma, tra IV e VI secolo*, en G.BONAMENTE, R.LIZZI, *Istituzioni, carismi ed esercizio del potere (IV-VI secolo d. C.)*, Bari 2010, p.282 ss.

⁶ (26) *XII tabulis cautum esse cognoscimus, ne quid in Urbe coetus nocturnos agitare* (Porc. Latro, decl. in Cat. 19). Sobre la noche como tiempo ilícito vid. J.CARBONNIER, *Nocturne*, en *Mélanges Henri-Lévy Bruhl. Droits de l'Antiquité et Sociologie Juridique*, Paris 1959, pp.345-350.

⁷ Vid. R.DELMAIRE, *La législation sur les sacrifices au IVe siècle. Un essai d'interprétation*, RHDfE 82, (2004), pp.319-334.

⁸ Un orden de 60 *haruspices* está atestiguado desde la primera mitad del s. I. a. C.: vid. M.L.HAACK, *Les haruspices dans le monde romain*, Bordeaux 2003, pp.15-114, donde examina los orígenes etruscos de la *haruspicina*, su apropiación y adaptación por los romanos.

limitaciones a su actividad⁹. Desde los inicios del Principado las consultas adivinatorias hechas en privado fueron vetadas a causa de que podían tener por objeto conocer el futuro del emperador y fomentar el recurso a artes mágicas para influir en su curso o causar la muerte de alguien. Augusto prohibió a los adivinos hacer consultas a puerta cerrada y predecir muertes, incluso en presencia de testigos¹⁰. En el año 17 d. C. Tiberio reiteró la prohibición de consultar a los *haruspices* sobre el destino del emperador y las prácticas secretas de la *haruspicina: haruspices secreto et sine testibus uetuit*¹¹, una consulta que se castigaba con la muerte por decapitación, como recuerdan Ulpiano y el autor de las *Pauli Sententiae*¹². La medida de Constantino ponía en vigor una normativa antigua y, en principio, la ley presentaba una continuidad sustancial con una tradición consolidada. La verdadera novedad residía en la contraposición de la actividad pública y privada de los *haruspices* dentro de un mismo texto normativo y en la autorización y prohibición expresas de una y otra respectivamente. Esta categorización penal diferenciadora de *haruspicina* lícita e ilícita coincide con la efectuada entre magia nociva y benéfica en la ley de 317-319 (CTh 9.16.3) dirigida al prefecto de Roma Septimius Bassus¹³.

⁹ Vid. M. L.HAACK, *Les haruspices dans le monde romain*, pp. 115-136.

¹⁰ Cass. Dio 56.25.5.

¹¹ Suet. *Tib.* 63.2.

¹² *Mos. et Rom. Legum Coll.* 15.2.3, Ulp. 7 *De officio proconsulis: Saepissime denique interdictum est fere ab omnibus principibus, ne quis omnino huiusmodi ineptiis se immisceret, et varie puniti sunt ii qui id exercuerint, pro mensura scilicet consultationis. Nam qui de principis salute, capite puniti sunt vel qua alia poena graviore adfecti: enimvero si qui de sua suorumque, levius. Inter hos habentur vaticinatores, quamquam ii quoque plectendi sunt, quoniam nonnumquam contra publicam quietem imperiumque populi Romani improbandas artes exercent; PS V.21.3. Qui de salute principis vel summa rei publicae mathematicos hariolos haruspices vaticinatores consulit, cum eo qui responderit capite punitur. Cf.; Firmicus Maternus, *Mathesis* 2.30.4 y 7; *De errore profanarum religionum* 2.30.10. Sobre este texto jurisprudencial vid. E.LEVY, *Paulus und der Sentenzenverfasser*, SZ 50 (1930), pp.272-294 (*Gesammelte Schriften* I, Köln 1963, pp.99-114); D.LIEBS, *Römische Jurisprudenz in Africa, mit Studien zu den pseudopaulinischen Sentenzen*, Berlin 1993.*

¹³ En efecto, la misma claridad a través de la antítesis se deja notar en la ley constantiniana sobre la magia de 317/319 (CTh.9.16.3), en la que se hace explícita la autorización de la magia benéfica, a la que reconoce licitud y eficacia, frente a la tradicional condena de la magia nociva. Vid. comentario de las novedades conceptuales introducidas por la ley en relación con la jurisprudencia consolidada a lo

Sin embargo, pese a la antigüedad de la prohibición, los límites entre la *haruspicina* pública y privada, en la práctica, eran más móviles e imprecisos que en la ley¹⁴ y la norma dada por Constantino debió de suscitar dudas respecto a su aplicación¹⁵, máxime cuando el destinatario elegido era el *populus (ad populum)*¹⁶. De hecho, la cancillería constantiniana emitió una nueva ley (CTh 9.16.1), el 1 de febrero de 320, dirigida al prefecto de Roma Valerius Maximus, *signo* Basilius¹⁷, criminalizando el ejercicio de la actividad haruspicial a

largo del s. III en V.NERI, *L'applicazione delle leggi sulla magia in età tardoantica*, RSA 35 (2005), pp.345-364; en la misma línea, E.MORENO RESANO, *Constantino y los cultos tradicionales*, Zaragoza 2007, pp. 294-299. Por lo que se refiere a la datación, seguimos la corrección propuesta por MOMMSEN, *Codex Theodosianus* 1, p.460. Cf. P.PORENA, *Le origini della prefettura del pretorio tardoantica*, Roma 2003, pp.348-349, quien prefiere datarla en 321. Vid. discusión sobre la fecha en R.DELMAIRE et alii, *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Théodose II, II, Code Théodosien I-XV, Code Justinien, Constitutions Sirmondienes*, Paris 2009, p.140. En relación con la criminalización de la magia vid. D.GRODZYSKI, *Par la bouche de l'empereur. Rome IVe siècle*, en J.P.VERNANT et alii, *Divination et rationalité*, Paris 1974, pp.267-294; C.CASTELLO, *Cenni sulla repressione del reato di magia dagli inizi del principato fino a Costanzo II*, AARC 8 (1990), pp.665-693; C.R.PHILLIPS, *Nullum crimen sine lege: Socioreligious Sanctions on Magic*, en Chr.FARAONE-D.OBBINK, (eds.), *Magika Hiera. Ancient Greek Magic and Religion*, Oxford 1991, pp.260-276; H.G.KIPPENBERG, *Magic in In Roman Civil Discourse: Why Rituals Could Be Illegal*, en P.SCHÄFER, H.G.KIPPENBERG (eds.), *Envisioning Magic: A Princeton Seminar and Symposium*, Leiden-New York 1997, pp.137-163; J.B.RIVES, *Magic in Roman Law: The Reconstruction of a Crime*, *Classical Antiquity* 22 (2003), pp.313-339.

¹⁴ M.L.HAACK, *Haruspices publics et privés: tentative d'une distinction*, REA 104 (2002), pp.111-133; EAD. *Prosopographie des haruspices romain*, Pisa/Rome 2006; D.BRIQUEL, *Chrétiens et haruspices. La religion étrusque, dernier rempart du paganisme romain*, Paris 1997.

¹⁵ Sobre las dificultades que rodeaban la observancia efectiva de las leyes Vid. M.V.ESCRIBANO, *L'application des lois dans Codex Theodosianus XVI.5*, en A.LAQUERRIÈRE-LACROIX (ed.), *Quatrièmes Journées d'études sur le Code Théodosien, Aux sources juridiques de l'histoire de l'europe : le Code Théodosien*, Clermont-Ferrand 2011 (en prensa).

¹⁶ Sobre el carácter general de las *leges ad populum* vid. M.BIANCHINI, *Caso concreto e "lex generalis". Per lo studio della tecnica e della politica normativa da Costantino a Teodosio II*, Milano 1979, pp.146-153.

¹⁷ CTh.9.16.1 (319): *Imp. Constantinus A. ad Maximum. Nullus haruspex limen alterius accedat nec ob alteram causam, sed huiusmodi hominum quamvis vetus amicitia repellatur, concremando illo haruspice, qui ad domum alienam accesserit et illo, qui eum suasionibus vel praemiis evocaverit, post ademptionem bonorum in insulam detrudendo: superstitioni enim suae servire cupientes poterunt publice ritum proprium exercere. Accusatorem autem huius criminis non delatorem esse, sed*

petición de particulares en ámbitos privados, a la vez que preveía una dura represión penal. En el dispositivo se prohibía en términos absolutos el ingreso de *haruspices* (*nullus haruspex*) en casas ajenas, aunque hubiera otro motivo para hacerlo, y se instaba a rechazar la amistad de este género de hombres por antigua que fuese. Como en la ley anterior, el tratamiento del *haruspex* implica el reconocimiento de sus poderes adivinatorios y la voluntad de prevenir un uso maléfico de sus capacidades o saberes vetando su actividad en altares privados.

Aunque a primera vista parece una confirmación de la ley de 319¹⁸, la disposición constantiniana de 320 introducía algunas novedades que afectaban a la calificación jurídica y a la represión penal de la *haruspicina* privada, y en consecuencia, a la realización de sacrificios en el ámbito doméstico. Es probable que fuera la respuesta a la consulta formulada por el prefecto de Roma sobre la manera de hacer efectiva la norma de 319, sobre cómo se debía actuar ante casos concretos, conocidos por medio de denuncias particulares, qué pena convenía aplicar y a quiénes¹⁹. La ley responde de manera casuística a

dignum magis praemio arbitramur. Proposita kal. feb. Romae Constantino A. V et Licinio Caes. cons. (319 febr. 1 = 320 febr. 1). Valerius Maximus fue *praefectus Urbi* desde el 1 de septiembre de 319 hasta el 13 de septiembre de 323 según el Cronógrafo de 354. Vid. A.CHASTAGNOL, *Les Fastes de la Préfecture de Rome au Bas-Empire*, Paris 1962, pp. 72-74 y los argumentos que justifican la corrección de la fecha en R.DELMAIRE et alii, *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Théodose II, II, Code Théodosien I-XV, Code Justinien, Constitutions Sirmondiennes*, Paris 2009, pp.136-137. La norma fue acogida en C.9.18.3, que añade después de *nullus haruspex: nullus sacerdos, nullus eorum qui huic ritui adsolent ministrare*, con claras coincidencias con el inicio de CTh.9.16.2. Vid. interpretación de ambas leyes en H.KARPP, *Constantin Gesetze gegen die private Haruspizin aus den Jahren 319 bis 321*, ZNTW 41 (1942), pp.145-151; L.DE GIOVANNI, *Costantino e il mondo pagano. Studi su politica e legislazione*, Napoli 1977, pp.23-24; L.DESANTI, *Sileat omnibus*, pp.140-141; F.LUCREZI, *Costantino e gli aruspici*, Atti dell'Accademia di Scienze Morali e Politiche di Napoli 97 (1987), pp.171-198; F.HEIM, *Les auspices publiques de Cosntantin à Théodose*, Ktema 13 (1988), pp.41-53; S.MONTERO HERRERO, *Los haruspices bajo el emperador Constantino*, *Secondo Congresso Internazionale Etrusco*, III, Roma 1989, pp.1213-1223; S.MONTERO HERRERO, *Política y adivinación*, pp.63-79; E.MORENO RESANO, *Constantino y los cultos tradicionales*, pp.213-226.

¹⁸ Para O.SEEK, *Die Regesten der Kaiser und Päpste*, Stuttgart 1919, pp. 58, 68 y 169, las dos leyes serían ejemplares diferentes de una misma ley, hipótesis seguida por L.DE GIOVANNI, *Costantino e il mondo pagano*, pp.24-25.

¹⁹ Máximo era pagano, probablemente descendiente de L. Valerius Publicola Balbinus Maximus, cos. II a. 256. Vid. A.H.M.JONES et alii, *PLRE I*, Cambridge 1971, p. 590.

determinadas cuestiones: qué era lo prohibido y lo autorizado, quiénes debían ser castigados y cómo, y qué debía hacer el prefecto ante los denunciantes. También en este caso comparece la diferente categorización penal de la *haruspicina* en lícita e ilícita.

Por una parte, se pone el acento en el modo de actuar del *haruspex* y se conceptúa la *haruspicina* privada de *crimen publicum*, entendiéndose por tal la infracción penal en la que todo ciudadano viene autorizado a ejercer la acusación, en la medida en se comete contra todos²⁰. Esta calificación jurídica comportaba una ecuación entre la consulta hecha por un *haruspex* en el ámbito privado y la conspiración contra el emperador²¹. En consonancia con esta igualdad se introduce una cláusula de excepción: en estos casos, el acusador no debía ser considerado un delator, ni sujeto a la dura legislación en contra de esta conducta, sino que, por el contrario, debía ser recompensado. Constantino se convertía así en el primer emperador que autorizaba la denuncia recompensada para asegurarse de que el crimen sería perseguido, aunque previamente, después de la derrota de Majencio, había previsto la pena de muerte para estrangular la *delatorum exsecranda pernicies*²², mereciendo por esta iniciativa, explicable en el contexto del final de una guerra civil, el justificado elogio del panegirista de 313²³.

²⁰ St.PIETRINI, *Sull'iniziativa del processo criminale romano IV-V secolo*, Milano 1996, pp.58-70. Así lo recuerda una ley de 407 donde se precisa que la herejía es considerada *crimen publicum* porque todo lo que se hace contra la divina religión, se comete para *iniuria* de todos: CTh.16.5.40 *Idem AAA. Senatori praefecto Urbi. ...Ac primum quidem volumus esse publicum crimen, quia quod in religionem divinam committitur, in omnium fertur iniuriam.* (407 febr. 22). Hay que reparar en las connotaciones violentas del término *iniuria*, que incluía tanto la injuria verbal, como la corporal. Vid. G.BASSANELLI SOMMARIVA, *L'iniuria nel diritto penale del quarto e quinto secolo*, AARC 8 (1990), pp.651-664; G.THOME, *Crime and Punishment, Guilt and Expiation: Roman Thought and Vocabulary*, Acta Classica 35 (1992), pp.73-98, esp. p.76. Gai.Inst.3.223: *poena...iniuriarum ex lege XII tabularum propter membrum...ruptum talio erat.* También la Nov.Val.18.2 (445), enviada por Valentiniano III al prefecto del pretorio Albino, revalida que la herejía maniquea constituye un *crimen publicum*.

²¹ D.GRODZYNSKI, *Par la bouche*, p.276.

²² CTh.10.10.2 (312?), CTh.10.1 (313), CTh.10.3 (335).

²³ Pan. 9, 4,4: *...te abolitarum calumniarum, te prohibitarum delationum, te reorum conseruationis atque homicidarum sanguinis gratulatio.* Vid. V.T.SPAGNUOLO VIGORITA, *Execranda pernicies. Delatori e fisco nell'età di Costantino*, Napoli 1984.

La mención del *premium* en la ley de 320 constituía un estímulo a la denuncia y, a la vez, una manera de inspirar terror a ser delatado como método de disuasión. Constantino daba garantías a los denunciadores, animándolos a formular acusaciones sin temor a represalias, lo que a su vez restaba seguridad jurídica a los denunciados y aumentaba el efecto multiplicador del miedo²⁴.

Esta voluntad de disuadir mediante el terror se descubre igualmente en el orden penal. De acuerdo con la tradición presente en Ulpiano y en las *Pauli Sententiae* de castigar al culpable y a su cómplice de manera gradual²⁵, se establecían las penas que habrían de sufrir el *haruspex* y el particular que le hubiera incitado a actuar en privado por *suasio* o *praemium*, es decir, convenciénolo o mediante compensación dineraria o de otra clase: el *haruspex* que hubiera entrado en una casa ajena sufriría la *concrematio*, el que hubiese solicitado la consulta vería confiscados sus bienes y él mismo sería deportado²⁶. Esta previsión comportaba una novedad respecto a la legislación anterior que concentraba la represión penal de manera exclusiva en el *haruspex* oficiante de los ritos adivinatorios²⁷. En este

²⁴ Vid. J.GAUDEMET, *La repression de la delation au Bas-Empire*, en *Miscellanea in onore di Eugenio Manni* 3, Roma 1980, pp.1065-1083. Y.RIVIÈRE, *Les délateurs sous l'empire romain*, Paris-Rome 2002, pp.308-309, donde analiza otras dos leyes de Constantino instando a la delación: CTh.9.21.2 (321); CTh.9.24.1 (320 ó 326).

²⁵ *Mos. et Rom. Legum Coll.* 15.2.2, *Ulpianus 7 de officio proconsulis: Sed fuit quaesitum, utrum scientia huiusmodi hominum puniatur an exercitio et professio. Et quidem apud veteres dicebatur professionem eorum, non notitiam esse prohibitam: postea variatum. Nec dissimulandum est nonnumquam inrepsisse in usum, ut etiam profiterentur et publice se praerberent. Quod quidem magis per contumaciam et temeritatem eorum factum est, qui visi erant vel consulere vel exercere, quam quod fuerat permisum. P.S. 5.23.17. Magicae artis conscios summo supplicio adfici placuit, idest bestiis obici aut cruci suffigi. Ipsi autem magi vivi exuruntur. 18. Libros magicae artis apud se neminem habere licet: et penes quoscunque reperti sint, bonis adeptis, ambustis his publice, in insulam deportantur, humiliores capite puniuntur. Non tantum huius artis professio, sed etiam scientia prohibita est. 19. Si ex eo medicamine, quod ad salutem hominis vel ad remedium datum erat, homo perierit, is qui dederit, si honestior sit, in insulam relegatur, humilior autem capite punitur.*

²⁶ Sobre el concepto y consecuencias de la *deportatio* vid. trabajos de Y.RIVIÈRE, *L'interdictio aqua et igni et la deportatio sous le haut-Empire romain (étude juridique et lexicale)*, en Ph.BLAUDEAU (ed.), *Exil et relégation. Les tribulations du sage et du saint durant l'Antiquité romaine et chrétienne (I^{er}-V^e s. ap. J.-C.)*, Paris 2008, pp. 47-113; R.DELMAIRE, *Exil, relégation, déportation dans la législation du Bas-Empire*, *Ibidem*, pp.115-132.

²⁷ L.DESANTI, *Sileat omnibus*, p.59 ss.

caso el legislador atiende a los fines ilícitos del particular que solicita los servicios del *haruspex*. Por el contrario, la ley reconocía que se trataba de un rito lícito -si bien su práctica privada era considerada condenable y calificada de *superstitio*²⁸- y, en consecuencia, se permitía expresamente a los particulares recurrir a *haruspices* siempre que la consulta se hiciese en público. El *haruspex* sólo deviene punible cuando hace un uso privado de su saber que se presta a fines criminales. El secreto alimentaba la sospecha. La publicidad en sí y la amenaza de la delación ante cualquier iniciativa ilícita eran garantías suficientes.

También la pena de *concrematio* para el *haruspex* culpable era nueva. Ya se ha dicho que en las *Pauli Sententiae* la *haruspicina* privada se castigaba con la decapitación²⁹. La *crematio*, era, junto a la cruz, la *furca*, la *damnatio ad bestias* y el *culleus*, una de las formas de *summum supplicium*, la más antigua, con las que se penalizaban los grandes *crimina*³⁰, entre otros, la magia, y que Diocleciano no había dudado en decidir para los *auctores et principes* maniqueos³¹. Implicaba una muerte temible e infamante, por dolorosa y pública, lo que añadía a su aplicación un carácter ejemplar. De hecho, se reservaba para los *humiliores*, esclavos y asimilados³². En el plano simbólico, la muerte por fuego revestía la forma de un ritual de

²⁸ Cf. L.DE GIOVANNI, *Costantino e il mondo pagano*, pp.32, 35, 42. Hay que reparar en la oposición entre *superstitio* (consulta adivinatoria llevada a cabo en el ámbito privado) y *ritus* (ceremonia religiosa pública). Sobre el concepto de *superstitio*, además de los trabajos de CALDERONE, GRODZYNSKI, JANSSEN, vid. M.R.SALZMANN, *Superstitio in the Codex Theodosianus and the Persecution of Pagans*, VChr 41 (1987), pp.172-188, M.SACHOT, *Religio/superstitio. Historique d'une subversion et d'une retournement*, RHR 208, pp.355-394 y M.KAHLOS, *Religio and Superstitio, Retortions and Phases of a Binary Opposition in Late Antiquity*, Athenaeum 95 (2007), pp.389-408.

²⁹ PS 5.21.2. Vid. *supra*.

³⁰ Vid. D.GRODZYNSKI, *Tortures mortelles et catégories sociales. Les Summa Supplicia dans le droit romain aux IIIe et IVe siècles*, en *Du Châtiment dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique*, Paris-Roma 1984, pp.361-403.

³¹ *Mos. et Rom. legum Coll.* 15.3.6: *Iubemus namque auctores quidem ac principes una cum abominandis scripturis eorum severiori poenae subici, ita ut flammeis ignibus exurantur: consentaneos vero usque adeo contentiosos capite puniri praecipimus, et eorum bona fisco nostro vindicari sancimus...*

³² D.GRODZYNSKI, *Tortures mortelles*, pp. 382-403.

expiación y significaba la purificación del contagio causado por el delito religioso³³.

La ley fue publicada en Roma mediante *propositio*, tal y como se indica en la *subscriptio*, un dato indicativo de la preocupación de la cancillería imperial porque la norma tuviera la mayor difusión en la ciudad. El tenor de la ley cumpliría la función de aumentar el impacto que la mera presencia de un texto imperial causaba en el común de la población³⁴. El verdadero objetivo del legislador era impedir la realización de sacrificios domésticos y la consiguiente consulta haruspicial al margen del control del emperador por el peligro político que pudieran representar, mayor en las particulares circunstancias de Constantino en 319-320, como se desprende del comentario de una tercera ley constantiniana datada en 320 (CTh.16.10.1). Como en las dos anteriores, también en esta previsión normativa se otorga rango legislativo a la autorización explícita de la *haruspicina* pública tradicional, por lo que en modo alguno puede interpretarse como una limitación a la práctica de la *religio* tradicional.

En efecto, Constantino, que nunca renunció a su condición de *Pontifex Maximus* pese a su *philía* por la *fides* de los cristianos, hecha pública después de los acuerdos de Milán con Licinio, es decir, después de que el cristianismo fuese declarado *religio licita*³⁵, recurrió

³³ J.LE GOFF, *La naissance du purgatoire*, Paris 1981, p. 67 atribuye al fuego un triple fin: punitivo, purificadorio y probatorio. Vid. D.GRODZYNSKI, *Tortures mortelles*, p.368, n. 21. Sobre el el fuego como ritual expiatorio vid. D.SAREFIELD, *Bookburning in the Christian Roman Empire: Transforming a pagan Rite of Purification*, en H.DRAKE (ed.), *Violence in Late Antiquity, Perceptions and Practices*, Aldershot 2006, pp.287-296. Cf. H.J.HILLERBRAND, *On Book Burnings and Book Burners: Reflections on the Power (and Powerlessness) of Ideas*, *Journal of American Academy of Religion* 74 (2006), pp.593-614; J.HERRIN, *Book Burning as Purification*, en Ph.ROUSSEAU, M.PAPOUTSAKOS, *Transformations of the Late Antiquity, Essays for Peter Brown*, Farnham 2009, pp.205-222.

³⁴ Sobre la publicación de leyes en Roma y el impacto que tenía sobre la población la palabra imperial hecha pública vid. S.CORCORAN *The Empire of the Tetrarchs. Imperial Pronouncements and Government AD 284-324*, Oxford 2000 (rev.), p.247 y J.F.MATTHEWS, *Eternity in Perishable Materials: Law –Making and Literate Communication in the Roman Empire*, en T.W. HILLARD, R.A. KEARSLEY, C.E.V. NIXON, A.M. NOBBS (eds.), *Ancient History in a Modern University* vol. 2, Grand Rapids 1998, pp.253-265; ID. *Laying Down the Law: A Study of the Theodosian Code*, New Haven 2000, pp.185-199.

³⁵ Sobre la conversión de Constantino y su época vid. recientes aportaciones recogidas en N.LENSKI (ed.), *The Cambridge Companion to the Age of Constantine*,

a las técnicas de los *haruspices*. No sólo los tenía en su ejército y los consultó, aunque no siguió su consejo, antes de Puente Milvio³⁶, además legisló en orden a controlar todas la *interpretationes* hechas por *haruspices* en relación con cualquier clase de *signa* aparecidos en Roma. En este caso, los compiladores incluyeron la ley en cuestión en el libro XVI, dedicado íntegramente a las cuestiones de *religio*, y en concreto bajo el título *de paganis, sacrificis et templis*.

La ley está suscrita en Serdica, dirigida al mismo Máximo, prefecto de Roma en diciembre de 320 y *accepta*, es decir recibida³⁷, en marzo del año siguiente. La redacción conservada tiene forma de *epistula*, el modo de comunicación habitual dentro de la administración imperial³⁸ y recoge, junto al dispositivo, la *occasio legis*. En efecto, el motivo de emisión de la ley lo había proporcionado el escrito que el prefecto había hecho llegar al *tribunus* et *magister officiorum* Heraclianus -es el más antiguo testimonio sobre el cargo-, en ese momento jefe del pretorio y reponsable de la seguridad del emperador³⁹, comunicándole un suceso: la caída de un rayo en el anfiteatro Flavio. Junto al escrito, Máximo había remitido la *denuntiatio* y la *interpretatio* del hecho al *magister*. La coincidencia entre el *nomen* del anfiteatro y el del emperador (Flavius

Cambridge 2006 y R.VAN DAM, *The Roman Revolution of Constantine*, Cambridge 2007.

³⁶ El panegirista de 313 señala que emprendió la batalla *contra haruspicum monita* (*Pan.* 9.2.4-5).

³⁷ M.VARVARO, *Note sugli archivi imperiali nell'età del principato*, en *Fides Humanitas Ius. Studii in onore di Luigi Labruna*, vol. VIII, a cura di C.CASCIONE, C.MASI DORIA, Napoli 2007, pp.5767-5818. Cf. F.MILLAR, *The Emperor in the Roman World (31 B.C.-A.D. 337)*, 2, London 1992, p.244, n.27 opina que sería una variante de *proposita*. Sin embargo hay disposiciones, atestiguadas epigráficamente que informan sobre los dos procedimientos: la *epistula Vespasiani ad Saborenses* (*FIRA* 1.2, n.74: *decretum vestrum accepi VIII ka. August.; legatos dimisi IIII ka. easdem.Valete*) y la *epistula Severi et Caracallae ad Tyranos* (*FIRA* 1.2, n.86).

³⁸ Vid. F.MILLAR, *Greek Roman Empire. Power and Belief under Theodosius II 408-450*, Berkeley 2006, p.7ss. Sobre las formas de correspondencia en el s. IV vid. aportaciones reunidas en J.DESMULLIEZ, J.CH.HOËT-VAN CAUWENBERGHE, CH.JOLIVET, *L'étude des correspondances dans le monde romain, de l'Antiquité classique à l'Antiquité tardive: permanences et mutations*, Lille 2011.

³⁹ V.AIELLO, *I rapporti tra centro e periferia in epoca costantiniana. L'origine del magister officiorum*, *AARC* 13 (2001), pp.137-163 y M.G.CASTELLO, *Evoluzione e funzioni del magister officiorum: rileggendo il De magistratibus populi Romani di Giovanni Lido*, en G.BONAMENTE, R.LIZZI (eds.), *Istituzioni, carismi ed esercizio del potere (IV-VI secolo d. C.)*, Bari 2010, pp.99-116.

Valerius Constantinus) debió de mover al prefecto a transmitir la información en cumplimiento de la *cura referendi*.

La respuesta en forma de ley indica que Constantino se sintió concernido. El dispositivo establecía que, en adelante, cada vez que un rayo tocara una parte del palacio o cualquier edificio público, los *haruspices* debían ser requeridos para buscar el significado del prodigio respetando el *mos* de la antigua observancia, es decir, de acuerdo con los usos tradicionales de la *haruspicina* etrusca en relación con los *publica fulgura*⁴⁰ (*retento more ueteris obseruantiae quid portendat*). A continuación debía ser remitido un resumen de la *interpretatio* al emperador, en forma escrita y a la mayor brevedad, según la antigua fórmula del *responsum haruspicum*. Para reforzar el sentido de la medida, se reiteraba el permiso (*licentia*) a los *haruspices* para servirse de esta *consuetudo*⁴¹, siempre que se abstuvieran de los sacrificios domésticos con fines adivinatorios que habían sido prohibidos expresamente (*specialiter*)⁴².

Constantino había recurrido a la visión para presentar la victoria frente a Maximiano en 310 como una victoria querida por Apolo y así legitimar su ruptura con la Tetrarquía y sus dioses⁴³, y al sueño como método de comunicación con la divinidad de los cristianos para autorrepresentarse como un hombre providencial y militar insuperable, capaz de obtener la victoria en circunstancias adversas y de predecir la derrota de Majencio en 312⁴⁴. En 319-320, después del

⁴⁰ Sobre la costumbre de recurrir a los haruspices Iuv. *Sat.* 6.587; Tac. *Ann.* 13.24; Suet. *Aug.* 29.4.

⁴¹ Cf. El mismo término de *consuetudo* en CTh.9.16.2.

⁴² CTh.16.10.1. *Imp. Constantinus A. ad Maximum. Si quid de palatio nostro aut ceteris operibus publicis degustatum fulgore esse constiterit, retento more veteris obseruantiae quid portendat, ab haruspicibus requiratur et diligentissime scriptura collecta ad nostram scientiam referatur, ceteris etiam usurpandae huius consuetudinis licentia tribuenda, dummodo sacrificiis domesticis abstineant, quae specialiter prohibita sunt. Eam autem denuntiationem adque interpretationem, quae de tactu amphitheatri scripta est, de qua ad Heraclianum tribunum et magistrum officiorum scripseras, ad nos scias esse perlatam. Dat. XVI kal. ian. Serdicae; accepta VIII id. mar. Crispo II et Constantino II cc. cons. (320 dec. 17/ 8 mar. 321).*

⁴³ Pan. 7.21.3-6; Vid. H.A.DRAKE, *Solar Power in Late Antiquity*, en A.CAIN, N.LENSKI, *The Power of Religion in Late Antiquity*, Farnham-Burlington 2009, pp.215-226; J.LONG, *How to read a Halo: Three (or More) Versions of Constantine's Vision*, *ibidem* pp.227-235 y la bibliografía al respecto.

⁴⁴ *Lact. De mort.* 44. 5-6; *Eus. VC* 1. 28-31. Vid. O.NICHOLSON, *Constantine's Vision of the Cross*, *VChr* 53 (2000), pp.309-323 y R.VAN DAM, *The Many Conversions of*

bellum Cibalense contra Licinio (316-317) y ante la perspectiva de un definitivo enfrentamiento⁴⁵, necesitaba impedir las consultas políticas sobre el futuro que los *haruspices* pudiesen hacer a instancias de particulares y que tan activo papel habían desempeñado en la lucha contra Majencio en 312⁴⁶. Deseaba controlar la producción de *omina*, portentos y prodigios en Roma, así como las interpretaciones que circulaban por temor a que le fuesen hostiles y encargaba al prefecto mantenerlo informado. Con la perspectiva de dos siglos, ésta es la razón ofrecida por Zósimo para explicar la prohibición de la adivinación por Constantino⁴⁷. Según el historiador pagano, como en el pasado muchos de los éxitos que le habían sido vaticinados se habían cumplido, temía que en el futuro fuesen revelados a otros signos parecidos.

Si en las leyes contra la *haruspicina* privada Constantino actualizaba una tradición criminalizando una práctica que, en sus particulares circunstancias, podía constituir un peligro cierto, en la ley relativa a los *fulguralia*, ausente de Roma, manifiesta su predilección por la señales luminosas como signos divinos y su temor a que pudiesen ser instrumentalizados en beneficio de Licinio⁴⁸. Formas

the Emperor Constantine, en K.MILLS, A.GRAFTON (eds.), *Conversion in Late Antiquity and the Early Middle Ages*, Rochester NY 2003, pp.127-151. Sobre la autorrepresentación de Constantino como compañero de los dioses vid. trabajo de R.MCMULLEN, *Constantine and the Miraculous*, GRBS 9 (1968), pp.81-96.

⁴⁵ Vid. argumentación y debate a propósito del traslado de la fecha del *bellum Cibalense* del 314 (*Consul. Constant.*, en Th.MOMMSEN, *Chron. Min.* I, pp.231 y 314) al 316-317 (*Origo Constantini*, 5.17 y 5.19, Aur. Vict. *De Caes.* 41.2) en R.CRISTOFOLI, *Religione e strumentalizzazione politica: Costantino e la propaganda contro Licinio*, en G.BONAMENTE, R.LIZZI (eds.), *Istituzioni, carismi ed esercizio del potere (IV-VI secolo d. C.)*, Bari 2010, pp.155-170, esp. p.158, n. 13.

⁴⁶ Según Zósimo, 2.16.1, Majencio interrogó a los *haruspices* antes de la batalla de Puente Milvio. Cf. *Pan.* 9. 4.4:... *te diuina praecepta, illum superstitiosa maleficia*. Eusebio *hist.eccl.* 8,14,5 enfatiza la inclinación de Majencio por la magia antes de Puente Milvio: buscando señales propicias a su victoria habría abierto el vientre de mujeres encintas, examinado las vísceras de recién nacidos y degollado leones con el mismo fin, a la vez que invocaba a los demonios y ejecutaba un sacrificio. En el mismo sentido Eus. *VC* 1, 36.

⁴⁷ *Zos.* 2, 29, 4.

⁴⁸ M.LOLLI, *Massenzio-bis in Pan. IV (X) (321 d.C.): il monito di Costantino imperatore al collega Licinio*, *Historia* 51 (2002), pp.502-508. El panegírico transmitía una advertencia a Licinio, en vísperas de la ruptura definitiva, evocando la benevolencia de los dioses hacia Constantino y la eficacia de su ayuda sobre el campo de batalla frente a sus enemigos.

luminosas extraordinarias, a modo de metáforas de la divinidad que se manifiesta (fuesen Apolo o el dios de los cristianos), son constantes en la actividad visionaria de Constantino y en la reelaboración propagandística efectuada por los panegiristas⁴⁹, por Lactancio⁵⁰ y sobre todo, por Eusebio: tanto en la *Historia Ecclesiastica*, como en la *Vita Constantini* es asimilado a la luz que emerge de las tinieblas y de la oscuridad de la noche⁵¹.

También Licinio, según narra Lactancio, había entrado en contacto con la divinidad cristiana y obtenido su promesa de victoria mediante una visión onírica antes de enfrentarse a Maximino Daia en *Campus Ergenus* (313), quien, por su parte, había prometido a Júpiter borrar de la tierra el nombre de los cristianos como contrapartida a su protección en la batalla⁵². Tras la victoria, una vez en Nicomedia, Licinio dio gracias al dios de los cristianos y el 15 de junio hizo publicar mediante *propositio* las *litterae* dirigidas al *praeses* de Bitinia que recogían lo acordado en Milán por Constantino y él mismo, en materia *de restituenda ecclesia*⁵³. Sin embargo, desde 314, una vez eliminados Majencio y Maximino Daia y reducidos a dos los Augustos, Licinio, había reasumido los ideales tetrárquicos y se esforzaba por reivindicar su superioridad en el colegio de Augustos⁵⁴

⁴⁹ Pan. 7.21.4-6; Pan. 9.14.1-6.

⁵⁰ Lact. *de mort. pers.* 44.5-6.

⁵¹ Eus. *hist. eccl.* 10.8.19; VC 2.2.3.

⁵² Lact. *de mort. pers.* 46-47. Según el historiador cristiano, antes de *Campus Ergenus*, Licinio vio, durante el sueño, a un ángel del dios cristiano que le instaba a orar junto a sus soldados para obtener la victoria frente a Maximino Daia. Licinio venció a su enemigo el 1 de mayo de 313 tras tender sus manos al cielo a la vez que pronunciaba junto a sus soldados la plegaria que le había enseñado el ángel.

⁵³ Lact. *de mort. pers.* 48: ... *et Nicomediam ingresus gratiam Deo, cuius auxilio uicerat, retulit ac die Iduum Iuniarum Constantino atque ipso ter consulibus de restituenda ecclesia huius modi litteras ad praesidem datas proponi iussit*. Es probable que fuera Licinio el promotor de los acuerdos de Milán en beneficio de la *religio cristiana*, necesitado como estaba de apoyos en Oriente, donde los cristianos eran más numerosos, en vísperas del enfrentamiento con Maximino. Vid. al respecto J.BLEICKEN, *Constantin der Grosse und die Christen*, München 1992, pp.17 y 56.

⁵⁴ Licinio había sido propuesto como *Augustus* por Galerio en la conferencia de *Carnuntum* en 308, sin haber sido antes *Caesar* (Lact. *de mort. pers.* 29.1-3; Hier. *Chron.* 2324; *Consul. Const. a.* 308, ed. Th.MOMMSEN, *Chron. Min.* I, p. 231); Constantino había sido elevado a *Augustus* en 310 y , tras la victoria sobre Majencio, el senado lo reconoció como *Augustus senior* o *maximus*: Pan Lat. 7.8.2; Lact. *de mort. pers.* 44.11; CIL 8021; 8060; 8093; VI 507. Vid. A.STEFAN, *Les jeux d'alliances des Tétrarques en 307-309 et l'élévation de Constantin au rang d'Auguste*.

entroncando con la línea de Diocleciano y autorrepresentándose como *Iouius* en las monedas y en las inscripciones⁵⁵. Esta tendencia se intensificó tras el *bellum Cibalense*⁵⁶ y su instalación en Nicomedia, que había sido residencia del *Augustus senior* Diocleciano⁵⁷. La inscripción de Salsovia, consagrada al *deus sanctus Sol* corresponde a esta etapa⁵⁸.

En 319-320, Constantino, que había ya dado muestras de su inclinación por los cristianos⁵⁹ - lo que no le impidió seguir acuñando moneda en Tréveris con el motivo solar, ya destacado en el Arco de 315, hasta 320-, debía prevenir cualquier instrumentalización de los signos fulgurales en Roma -una ciudad de fidelidad política dudosa y mayoritariamente pagana⁶⁰- a favor de su enemigo, que pretendía ser un *Iouius*, poniendo a los *haruspices* de su parte de manera coactiva y bajo la vigilancia del prefecto de Roma. Pero al mismo tiempo reiteraba, por tercera vez en una ley, la licitud de la *haruspicina* pública, sin que la prohibición de la practicada en ámbitos privados comportase un menoscabo a la religión tradicional. También Licinio,

A propos de CIL, III, 12121, IK 56, 19 et AEp, 2002, 1293, An.Tard 14 (2006), pp.187-216.

⁵⁵ Después de 314 Licinio hizo acuñar monedas con la leyenda *DD NN IOVII LICINII INVICT AUG ET CAES* (COHEN 7, p. 210, 1, 1-3) y una inscripción donde se lee *D N IOVIO LICINIO INVICTO SEMPER AUG* (CIL IX, 6026). Vid. L.DE SALVO, *Il conflitto fra Costantino e Licinio nel racconto della Vita Constantini*, en *Umanità e storia. Scritti in onore di Adelchi Attisani*, II, Messina 1971, pp.537-571 y R.CRISTOFOLI, *Religione e strumentalizzazione politica*, p.163, a quien seguimos en estas líneas.

⁵⁶ Vid. M.DIMAIO, J.ZEUGE, J.BETHUNE, *Proelium Cibalense et Proelium Campi Ardiensis: the First Civil War of Constantine I and Licinius I*, *Anc. World* 21(1990), pp.67-85.

⁵⁷ *Iul. Ep.* 184.416d-417b; *Soc. hist. eccl.* 1.6.33; *Soz. hist. eccl.* 4.16.6. R.CRISTOFOLI, *Religione e strumentalizzazione politica*, p. 165.

⁵⁸ *ILS* 8940.

⁵⁹ De la abundante bibliografía sobre la cuestión siguen siendo de referencia obligada los estudios de T.D.BARNES, *Lactantius and Constantine*, *JRS* 63 (1973), pp.29-46; ID. *Constantine and Eusebius*, Cambridge 1981. Vid el más reciente estado de la cuestión en H.A.DRAKE, *The Impact of Constantin on Christianity*, en N.LENSKI (ed.), *The Cambridge Companion to the Age of Constantine*, Cambridge 2006, pp.111-136 y E. HECK, *Constantin und Lactanz in Trier – Chronologisches*, *Historia* 58 (2009), pp.118-130.

⁶⁰ Además de Roma, otros paganos de la parte occidental podían experimentar poco entusiasmo ante sus iniciativas filocristianas y mostrar mayor adhesión a quien comparecía como *Iouius*. Vid. *OSC* 22, 2, y comentario de R.CRISTOFOLI, *Costantino e l'Oratio ad sanctorum coetum*, Napoli 2005, p.101.

ante las medidas filocristianas de Constantino en Occidente en favor de los obispos y la iglesia, que superaban lo acordado en Milán en 313, por temor a la adhesión y reivindicaciones que despertaban entre la población cristiana de Oriente⁶¹, por razones de orden público a la vista de la evolución de la controversia arriana, pero también por fidelidad a la ideología tetrárquica, puso en marcha algunas iniciativas legislativas, no conservadas⁶², para limitar la libertad de movimiento y reunión de los obispos y del clero. No obstante, fueron medidas exigidas por las circunstancias y no representan un giro anticristiano por parte de Licinio, aunque así se presente en la propaganda constantiniana recogida por Eusebio de Cesarea en la *Historia Ecclesiastica* y la *Vita Constantini*⁶³, donde Licinio aparece como enemigo de los cristianos y el mismo Constantino como el enviado de Dios para su salvación⁶⁴.

Conclusión

En una clara instrumentalización de la religión con fines políticos, Constantino, a la vez que se esforzaba por ser percibido en Oriente como libertador de los cristianos frente a la inminente persecución general preparada por Licinio, en Occidente legislaba en orden a mantener la lealtad de los paganos, reiterando la legitimidad de la *haruspicina* pública, pero con la cautela de prohibir los sospechosos sacrificios privados y poner bajo su control la actividad pública de los

⁶¹ Eus. *hist. eccl.* 10.8.16; Soz. *hist. eccl.* 1.7.1. Cf. H.A.DRAKE, *Constantine and the Bishops. The Politics of Intolerance*, Baltimore 2000, p.236. Por otra parte, en el Panegírico de 321, que celebraba los primeros *quinquennialia* de los Césares Crispo y Constantino II, no se menciona Licinio hijo. Un silencio gemelo puede observarse en las acuñaciones de la cecas de Occidente, en las que desaparece el nombre del propio Licinio.

⁶² Vid. S.CORCORAN, *Hidden from History: the Legislation of Licinius*, en J.HARRIES, I.WOOD, *The Theodosian Code. Studies in the Imperial Law of Late Antiquity*, London 1993, pp.97-119.

⁶³ Sobre la inspiración constantiniana de la propaganda antiliciniiana, y en concreto sobre la *Oratio ad sanctorum coetum* como texto matriz, vid. R.CRISTOFOLI, *Religione e strumentalizzazione politica*, pp.165-170.

⁶⁴ Eus. *hist. eccl.* 10.8.18; VC 1.28-31; 2.2.3. En VC 2.4.2-5 Eusebio figura a Licinio rodeado de adivinos egipcios, magos y profetas que le vaticinan la victoria frente a las tropas de Constantino.

*haruspices*⁶⁵. Al prever de manera imperativa que los resultados de las consultas fuesen enviados por escrito al emperador, ponía en marcha una eficaz estrategia de control y vigilancia sobre los *haruspices* y sus *interpretationes* bajo la responsabilidad personal del prefecto urbano, que venía obligado a informar puntualmente al emperador de cualquier suceso de esta clase. De manera simultánea hacía público su respeto por los ritos tradicionales de los que seguía siendo primer oficiante en su condición de *Pontifex Maximus*.

La cláusula verdaderamente novedosa y común a las tres leyes es la autorización expresa de la *haruspicina* pública.

En su contexto, las leyes constantinianas de 319-320 fueron medidas que obedecían a circunstancias contingentes y hay que interpretarlas como parte de la utilización política de la religión por parte de Constantino en su contienda con Licinio, cuando éste había decidido autorrepresentarse como *Iouius* y defensor de las tradiciones religiosas romanas. La oscilante trayectoria política de Constantino, primero aliado de Maximiano, Majencio y Licinio⁶⁶ y después enemigo, su utilización de los *signa* como método de legitimación religiosa de iniciativas militares cuestionables, su ausencia de Roma y la autorrepresentación de Licinio como *Iouius* dentro de una estrategia de recuperación de los ideales tetrárquicos y de reivindicación de su primacía en el colegio de *Augusti*, explican el contexto en el que se fraguaron las dos leyes que prohibían la *haruspicina* privada, considerada *crimen publicum*, es decir, asociada *per se* a consultas sobre el emperador, y la ley que ordenaba acudir a los *haruspices* siempre que un *fulgor* afectase al palacio o a cualquier edificio público.

Las tres leyes salvaguardaban el derecho a consultar a un *haruspex* a título personal, siempre que se hiciese en público, de día y sobre una cuestión lícita. En consecuencia, pese a la información proporcionada por Eusebio, después recordada por Sozomeno, Teodoreto, y Casiodoro⁶⁷, la legislación en torno a la *haruspicina* confirma la

⁶⁵ Sobre las estrategias de legitimación de Constantino vid. M.HUMPHRIES, *From Usurper to Emperor: The Politics of Legitimation in the Age of Constantine*, *Journal of Late Antiquity* 1 (2008), pp.82-100.

⁶⁶ N.LENSKI, *The Reign of Constantine*, en N.LENSKI (ed.), *The Cambridge Companion to the Age of Constantine*, Cambridge 2006, pp.59-90.

⁶⁷ Según Eusebio, VC 2.44-45; 4.23.25 después de la conquista de Oriente, Constantino promulgó una ley en virtud de la cual se prohibían todos los sacrificios.

opinión mayoritaria entre los estudiosos, bien representados por el trabajo de Delmaire de 2004⁶⁸, según la cual, Constantino no vetó todos los sacrificios, sólo aquellos que podían dar lugar a consultas haruspicias peligrosas en términos políticos y que desde Augusto los emperadores habían tratado de poner bajo su control⁶⁹.

Constantino distinguía lo que eran los sacrificios tradicionales y la actividad pública de los *haruspices*, como parte del *cultus deorum*, de las consultas privadas que podían dar lugar a ritos secretos y nocturnos con recurso a artes mágicas: dejó constancia de la diferencia en tres leyes en 319-320 por conveniencia política.

Fueron estos sacrificios privados los que prohibió, de nuevo, su hijo Constante por una ley de 341, extractada en el *Codex*, con la fórmula *Cesset superstitio, sacrificiorum aboleatur insania*, (CTh.16.10.2), invocando el precedente de la legislación paterna (*Nam quicumque contra legem doui principis parentis nostri*), probablemente en respuesta a una *consultatio* elevada al príncipe por el *agens vices praefectorum praetorio* Madalianus⁷⁰ en el transcurso de un procedimiento judicial (*et hanc nostrae mansuetudinis iussionem ausus fuerit sacrificia celebrare, conpetens in eum uindicta et praesens sententia exeratur*)⁷¹. La calificación de *superstitio* para la práctica sacrificial privada con fines adivinatorios coincide con la que consta en la ley constantiniana CTh.9.16.1⁷².

Sin embargo Constante no alude a la *haruspicina* pública. Lo hizo Valentiniano I en 371 y respondiendo a intereses paganos, lo que

La noticia es recordada por Soz. *hist. eccl.* 1.8.5; Theod. *hist. eccl.* 1.2.3; 5.21 y Cass. *hist. trip.* 1.9.5; 9.33.1.

⁶⁸ R.DELMAIRE, *La législation sur les sacrifices* pp.321-325.

⁶⁹ No obstante, desde 324 trató de impedir que se celebrarán sacrificios sangrientos dedicados a los *numina* imperiales, como puede deducirse del tenor del rescripto de *Hispellum* CIL XI, 5265=ILS705: *...ne aedis ...contagiose superstitionibus fraudibus polluantur*. Vid. comentario de E.MORENO RESANO, *Constantino y los cultos tradicionales*, pp. 170-172.

⁷⁰ PLRE I, p. 530, *Madalianus*.

⁷¹ En este sentido vid. P.O.CUNEO, *La legislazione di Costantino II, Costanzo II e Costante (337-361)*, Milano 1997, pp.C-CI; R.DELMAIRE, *La législation sur les sacrifices*, pp.325-326 y D.BAUDY, *Prohibitions of Religion in Antiquity: Setting the Course of Europe's Religious History*, en C.ANDO, J. RÜPKE, (eds.), *Religion and Law in Classical and Christian Rome*, München 2006, p.105.

⁷² También consta en la ley CTh.16.2.5 (323) que castiga a quienes obligan a los cristianos a tomar parte en los *sacrificia lustrorum* y en el rescripto de *Hispellum* (CIL XI, 5265 =DESSAU, 705).

viene a confirmar el sentido de la legislación constantiniana en la difícil coyuntura del 319-320. Tras la condena taxativa de la *haruspicina* pública y privada por Constancio II en 357-358⁷³ y la abrogación de la medida por Juliano en 362⁷⁴, con las consiguientes dislocaciones entre la previsión normativa y las formas y grados de aplicación, Valentiniano I, en un rescripto dirigido al senado el 29 de mayo de 371⁷⁵, en la parte conservada en el *Codex Theodosianus*, desvinculaba de manera incuestionable la *haruspicina* oficial de la magia, e invocaba el precedente de los *maiores*, que siempre habían autorizado la *haruspicina* pública y nunca la habían tenido por *crimen*. Como refuerzo de su postura evocaba las leyes tomadas al comienzo de su reinado (*in exordio imperii*) reconociendo para todos la *colendi libera facultas* en términos que recuerdan la autorización expresa del rito tradicional en las leyes constantinianas de 319- 320⁷⁶. Los compiladores conservaron el pronunciamiento tajante de Valentiniano: no se condenaba la *haruspicina*, tan sólo la que se practicaba con fines nocivos, es decir la privada (*Nec haruspicinam reprehendimus, sed nocenter exerceri vetamus*). En sí misma, la ley comportaba una vuelta a la legislación constantiniana y es el precedente que sin duda se tuvo en cuenta en la cancillería, si bien las circunstancias concretas que hicieron necesaria la dación de la ley fueron otras. En efecto, el rescripto forma parte de las respuestas

⁷³ CTh.9.16.4 (357); CTh.9.16.6 (357 ó 358).

⁷⁴ Amm. 22.5.2; Lib. *Or.* 24.36.

⁷⁵ CTh.9.16.9. *Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. ad senatum. Haruspicinam ego nullum cum maleficiorum causis habere consortium iudico neque ipsam aut aliquam praeterea concessam a maioribus religionem genus esse arbitror criminis. Testes sunt leges a me in exordio imperii mei datae, quibus unicuique, quod animo inbibisset, colendi libera facultas tributa est. Nec haruspicinam reprehendimus, sed nocenter exerceri vetamus. Dat. IIII kal. iun. Treviris Gratiano A. II et Probo cons.* (371 mai 19).

⁷⁶ Amm. 30.9.5: *Postremo hoc moderamine principatus inclaruit quod inter religionum diversitates medius stetit nec quemquam inquietavit neque, ut hoc coleretur, imperavit aut illud: nec interdictis minacibus subiectorum cervicem ad id, quod ipse coluit, inclinabat, sed intemeratas reliquit has partes ut repperit.* Vid. J.ROUGÉ, *Valentinien et la religion: 364-365*, Ktema 12 (1987), pp.285-296; M. HUMPHRIES, *The Image of Valentinian I from Symmachus to Ammianus*, en J.W.DRIJVERS, D.HUNT (eds.), *The Late Roman World and its Historian: Interpreting Ammianus Marcellinus*, London 1999, pp.117-126; D.HUNT, *Valentinian and the Bishops*, en J.DEN BOEFT et alii, *Ammianus after Julian, The Reign of Valentinian and Valens in Books 26-31 of the Res Gestae*, Leiden-Boston 2007, pp.71-93.

legislativas de Valentiniano a las peticiones que le había presentado una legación senatorial desplazada a Tréveris en 370 o primeros meses de 371, encabezada por Vetio Agorio Pretextato, que además de *pontifex Vestae*, *augur*, *quindecemvir sacris faciundis*, *pontifex Solis*, *pater sacrorum*, *tauroboliatus*, *sacratus Libero et Eleusinis*, *hierophanta*, *neocorus*, *curialis Herculis*, era, según Macrobio, experto en disciplina etrusca⁷⁷, y guarda relación con la difusión de la magia en los medios senatoriales y con la utilización de las técnicas tradicionales como la *haruspicina* con fines mágicos y nocivos⁷⁸. En los dos casos y por motivos distintos, Constantino y Valentiniano habían procurado ganarse la adhesión de la aristocracia romana en circunstancias comprometidas manifestando su respeto por la *haruspicina* pública y la *religio* tradicional.

⁷⁷ Macrobi. *Sat.* 3.1-9 y 7-9. Destinatario del *Carmen contra paganos* según L.CRACCO RUGGINI, *Il paganesimo romano fra religione e politica (384-394 d. C.): per una reinterpretazione del Carmen contra paganos*, MANL (Cl. Sc. Mor. St. e Filol.) 8, 23, 1 (1979), pp.1-144; EAD. *En marge d'une "mésalliance": Prétextat, Damase et le Carmen contra paganos*, Comptes Rendus de l'Acad. des Inscriptions et Belles Lettres (1998), pp.493-516. Cf. F.DOLBEAU, *Damase, le Carmen contra paganos et Hériter de Lobbes*, *Revue des Études Augustiniennes* 27 (1981), pp.38-43; M.KAHLOS, *Vettius Agorius Praetextatus, A Senatorial Life in Between*, Roma 2002; S.SCHMIDT HOFNER, *Regesten der Kaiser Valentinian und Valens in den Jahren 364 bis 375 n. chr.*, ZSS RA 125 (2008), pp. 498-602.

⁷⁸ Vid. comentarios de R.LIZZI, *Senatori, popolo, papi, Il governo di Roma al tempo dei Valentiniani*, Bari 2004, pp. 235-248; V.NERI, *L'applicazione delle leggi sulla magia in età tardoantica*, pp. 357-362.